

ACUERDO n° 2/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Augusto José Paz Almonacid en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales en el concurso n° 104 (Fiscal/a de Cámara Penal VI del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente sostiene que existe discordancia entre los subtotales y el total final de puntos asignados a sus antecedentes y falta de mérito de antecedentes oportunamente presentados.

En primer lugar observa que la suma de las calificaciones practicadas en los distintos ítems -perfeccionamiento docente 7 puntos, actividad académica 1,50 puntos, antecedentes profesionales 15 puntos, otros antecedentes 1 punto- arroja un total de 24,50 (veinticuatro puntos con cincuenta centésimos) y que en el acta se consignó como puntaje final 24 (veinticuatro).

Plantea seguidamente que en el ítem II.1- Actividad Académica-Docencia de Grado no se valoró su desempeño como docente de la Universidad San Pablo Tucumán en el cargo de JTP, cargo que dice haber desempeñado hasta su actual designación como docente adjunto. Entiende que ese mérito que reclama no valorado debe ser considerado en el ítem II.1-d.- Actividad Académica-Docencia de Grado- JTP/Aux.docente.

Refiere que en el ítem II.3- Actividad Académica-Publicaciones e investigación no se valoraron tres publicaciones de trabajos efectuados en revistas *on line* y de las cuales aportó copia. Indica que tales trabajos fueron publicados en las revistas de Asociación de Pensamiento Civil y Asociación de Pensamiento Penal. Pide sean calificadas en el rubro pertinente.

Concluye que su puntaje se vio indebidamente disminuido por una suma inexacta de lo valorado y por la falta de mérito de antecedentes oportunamente presentados y cuya valoración -entiende- correspondía efectuar y solicita se revea la calificación de los rubros aludidos.

II.- Confrontada la presentación en estudio con lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura -norma que regula la presente instancia- cabe adelantar que no existe arbitrariedad en la valoración de los antecedentes personales del recurrente; ello por las razones que seguidamente se expondrán.


Dra. MARIA SOFIA NACHA
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En primer lugar corresponde señalar que efectivamente se advierte un error de transcripción en el Acta de Valoración de Antecedentes con relación al puntaje del postulante; mas dicho yerro no se refiere al total otorgado de 24 (veinticuatro puntos) - puntaje que, cabe aclarar, luce ajustado a la documentación de su legajo y a lo resuelto en reunión de trabajo realizada el día de fecha 14 de noviembre de 2016 de acuerdo a las constancias obrantes en secretaría- sino que la discordancia apuntada entre los parciales y el número final obedece a que en el apartado IV.- Otros Antecedentes se consignó 1 (un) punto cuando debió figurar 0,50 (cincuenta centésimos) puntos. Al respecto, debe remarcarse que esta nota responde a los antecedentes invocados y acreditados por su participación en la Comisión Directiva del Centro de Funcionarios Judiciales de Tucumán durante un período total de 8 años. Por ende, corresponde rectificar el ítem IV del acta en cuestión consignado 0,50 (cincuenta centésimos) en lugar de 1 (uno) y convalidar la calificación final de 24 (veinticuatro) toda vez que, por las razones expuestas, no se ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de los antecedentes personales del Abog. Paz Almonacid.

Tampoco asiste razón al concursante en cuanto afirma que fue omitido el antecedente de su desempeño docente en la Universidad San Pablo de Tucumán. De la compulsas del acta cuestionada surge que el cargo fue valorado en el ítem II.1.e. donde correspondía ser incluido tratándose de un cargo no regular que no fue obtenido por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo dispuesto en el apartado pertinente del anexo del reglamento interno: *"A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña. Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada"*. Por lo expuesto, no existió la falta de mérito alegada sino que en este aspecto la impugnación resulta sólo una diferencia de criterio del recurrente con la valoración efectuada. Consecuentemente, debe ser desestimada y así se resuelve.

En igual sentido cabe pronunciarse respecto del pedido de asignación de puntaje en el rubro II.3. Actividad Académica - Publicaciones e Investigación. Adviértase que del legajo del recurrente surge que los trabajos publicados que reprocha omitidos fueron acompañados con posterioridad al periodo de inscripción del concurso en trámite, por lo que no pueden ser considerados por imperio del artículo 26 del reglamento interno, el que expresamente veda a los concursantes la posibilidad de incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del periodo de inscripción. Se concluye,

así, que la valoración obrante en el acta de antecedentes no es arbitraria y que la impugnación en estudio debe rechazarse.

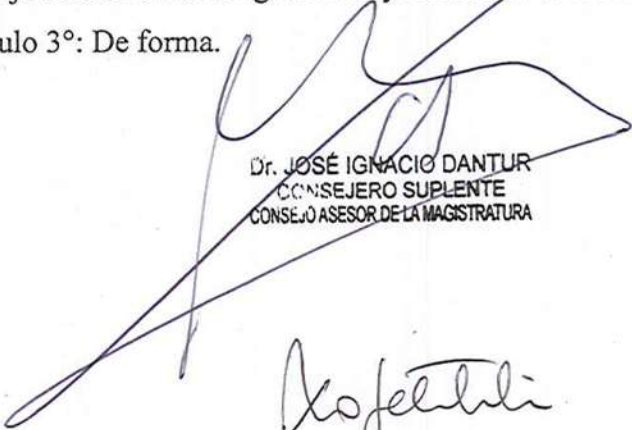
Por todo ello,

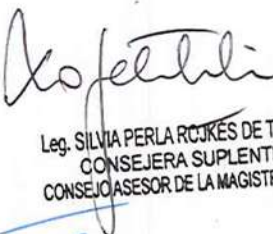
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Augusto José Paz Almonacid en el concurso n° 104 (Fiscal/a de Cámara Penal VI del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

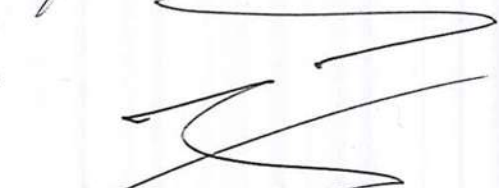
Artículo 3º: De forma.



Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Aute mi, doy fe.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA